

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta

Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 593

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDY ENRIQUE IBAÑEZ CORREA**, en contra del **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**,

vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA** y al **DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **petición**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el 29 de septiembre de 2025 radicó petición ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en la que solicitó redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025, sin que a la fecha de la interposición de la presente tutela exista respuesta de fondo por dicho Juzgado.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, de la solicitud elevada por el accionante FREDY ENRIQUE IBAÑEZ CORREA, esta fue remitida al

Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por ser quien ejecuta la sentencia condenatoria que le suscita.

En consecuencia, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, luego de revisar los sistemas internos y libros radicadores, se estableció que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la condena impuesta al accionante Fredy Enrique Ibáñez Correa, dentro del radicado 72024-00279, correspondiente a la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, mediante la cual se le impuso una pena principal de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, por el delito de concierto para delinquir agravado.

Adicionalmente, precisó que, tras la verificación de sus bases de datos y sistemas de registro, no reposan solicitudes pendientes ni actuaciones a cargo de ese Centro de Servicios relacionadas con el accionante, ni otras vigilancias vigentes de pena en su contra dentro de la especialidad. Por tal razón, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2025 concedió redención por trabajo y estudio a FREDY ENRIQUE IBAÑEZ CORREA por un tiempo de 3 MESES Y 3 DÍAS. Así mismo informó que requirió al Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad la documentación para el estudio de la aplicación del artículo 19 de la Ley

2466 de 2025, dándole a conocer al accionante que una vez se allegue la documentación e información requerida, se procederá a resolver de fondo su pedimento de aplicación de dicha ley.

Finalmente informó que no ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, de manera que lo pretendido en el escrito de tutela no tiene vocación de prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, al presuntamente no emitir pronunciamiento en un término razonable a la solicitud de redención de pena radicada el 29 de septiembre de 2025.

4. Caso Concreto.

Descendiendo al asunto bajo examen, la Sala advierte, en primer término, que la solicitud elevada por el señor FREDY ENRIQUE IBAÑEZ CORREA ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta no se enmarca en el derecho fundamental de petición regulado por la Ley 1755 de 2015, sino dentro del derecho de postulación, propio de las actuaciones judiciales. En efecto, el actor pretendía obtener un pronunciamiento de carácter jurisdiccional - *redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025*-, lo cual exige una decisión sujeta a las normas procesales que rigen la materia.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-333 de 2020 en ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ha precisado que cuando la solicitud elevada ante una autoridad judicial implica un pronunciamiento sobre la litis o el curso del procedimiento, dicha

actuación se enmarca en el ejercicio del derecho de postulación y no del derecho de petición. En palabras de la Corte: *“cuando un ciudadano acude ante una autoridad judicial, lo hace en virtud del derecho de postulación y no del derecho de petición, pues la respuesta que se emite constituye un acto jurisdiccional sujeto a las reglas del proceso, y no a los términos y exigencias de la Ley 1755 de 2015”*. Bajo esa premisa, no puede predicarse vulneración del derecho de petición en el trámite surtido por el despacho judicial accionado.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en efecto obra petición de fecha 29 de septiembre de 2025 elevada por el accionante Fredy Enrique Ibáñez Correa, en la que solicitó redención de pena conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 2466 de 2025 dentro de la vigilancia que ejecuta el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. De lo cual se tiene que del acervo probatorio recaudado, dicho Juzgado en auto del 23 de octubre de 2025, reconoció al señor Fredy Enrique Ibáñez Correa redención de pena por trabajo y estudio equivalente a tres (3) meses y tres (3) días y señaló que dispuso requerir al Centro Penitenciario y Carcelario de Cúcuta la documentación necesaria para evaluar la eventual aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, precisando que una vez se reciba la información solicitada, se adoptará la decisión de fondo frente a la petición del accionante.

En consecuencia, no puede afirmarse que el accionado haya incurrido en una dilación injustificada o en una omisión vulneradora de derechos fundamentales, pues la mora advertida fue subsanada con la decisión aquí indicada. Por el contrario, se constató una actuación diligente y conforme a los principios de debido proceso, eficacia y buena fe,

culminada con un pronunciamiento frente a la petición elevada por el accionante.

Debe advertirse que la decisión del juzgado accionado es acertada, toda vez que en su criterio se encuentra necesario decretar las pruebas necesarias que le permitan obtener suficientes elementos de juicio para brindar respuesta de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, y al no acreditarse lesión ni amenaza actual de los derechos fundamentales invocados, esta Sala concluye que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Juzgado Septimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, al no verificarse vulneración alguna de los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia o de petición, por cuanto la reclamación del actor fue atendida a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado